



## III.-ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTO DE CABEZÓN DE PISUERGA

Comprobado que el texto de la Ordenanza reguladora de la tenencia, control y protección de animales domésticos publicado en el Boletín Oficial de la Provincia Nº38 de 24 de febrero de 2017 no coincide con el texto que fue objeto de aprobación en el Pleno ordinario celebrado en fecha 20 de diciembre de 2016, conforme al artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se lleva a cabo rectificación de error material, publicándose el texto de la Ordenanza que a continuación se recoge, que es el aprobado en Pleno.

Contra el presente acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso administrativo, ante la sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valladolid, en el plazo de dos meses contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 29/1988 de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En Cabezón de Pisuerga, a 16 de mayo de 2017.- El Alcalde.-Fdo.: Arturo Fernández Pérez.





## ORDENANZA REGULADORA DE CONVIVENCIA, CONTROL Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS

### ÍNDICE

CAPÍTULO I.- Objetivo y ámbito de aplicación. Disposiciones generales.

CAPÍTULO II.- Condiciones relativas a establecimientos

CAPÍTULO III.- Derechos y Obligaciones de los poseedores de animales.

CAPÍTULO IV.- De la circulación y estancia por vías y espacios públicos

CAPÍTULO V.- De la tenencia de animales domésticos.

CAPÍTULO VI.- De la protección de los animales.

CAPÍTULO VII.- Registro Municipal de Animales Domésticos y de Compañía

CAPITULO VIII.- Otros animales domésticos

CAPÍTULO IX.- Infracciones y sanciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

DISPOSICIONES FINALES

ÁMBITO DE APLICACIÓN. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Esta Ordenanza tiene por objeto regular, en el Municipio de Cabezón de Pisuerga, la tenencia de animales domésticos de compañía, garantizando las necesarias condiciones de tranquilidad y salubridad para todos los Vecinos, asegurando además la protección y cuidado de estos animales.

Artículo 2.- La competencia funcional en las materias que son objeto de regulación por esta Ordenanza queda atribuida al Alcalde, como presidente de la Corporación.

Corresponde al Ayuntamiento la inspección, denuncia y sanción, en su caso, del incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza y demás normativas en vigor, sin perjuicio de dar traslado a las Autoridades Judiciales y Administrativas competentes en los casos que procedan.

La inspección a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo por personal municipal, o del Servicio de Recogida de Animales del SEPRONA, quienes podrán acceder, previa identificación, a las instalaciones o lugares donde se realicen actividades relacionadas con esta Ordenanza.

Artículo 3.- Los poseedores de animales, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, asociaciones de protección y defensa de animales y explotaciones





ganaderas, quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como a colaborar en la labor municipal.

#### Artículo 4.-

1.- Se entiende por animal de compañía todo aquel mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

2.- Se considera animal de explotación a todo aquel mantenido por el hombre con fines lucrativos o pertenecientes a especies destinadas tradicionalmente a la producción animal.

3.- Se considera animal abandonado aquel que no tenga dueño ni domicilio conocido, que no esté censado, que no lleve identificación alguna o que llevándola no vaya conducido o acompañado por persona alguna, excluidos los animales salvajes.

4.- Se considera animal potencialmente peligroso aquel que, perteneciendo o no, a la fauna salvaje, siendo utilizado como animal de compañía o doméstico, con independencia de su agresividad, pertenece a razas o especies capaces de causar la muerte o lesionar a personas o a otros animales y daños a las cosas.

5.- Tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos:

.-Los que pertenezcan a las siguientes razas y sus cruces de primera generación:

. - Pit Bull Terrier. .- Staffordshire Bull Terrier.

.- American Staffordshire Terrier. .- Rotweiler.

.- Dogo Argentino. .- Dogo Mastín del Tíbet.

.- Fila Brasileiro. .- Tosa Inu.

.-Bullmastiff. .-Doberman.

.-Dogo de Burdeos. .-Mastín Napolitano.

.-Presa Mallorquín (Ca de Bou) .-Schnauzer Gigante.

.-Staffordshire Bull Terrier.

.-Los que se determinan en el reglamento de desarrollo la Ley 50/99, de 23 de Diciembre de 1999

.-En todo caso, serán considerados perros potencialmente peligrosos, aquellos que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales

6.- Se considera animal salvaje en cautividad aquel que habiendo nacido silvestre es sometido a condiciones de cautiverio, pero no de aprendizaje para su domesticación.





Artículo 5.- Se entiende por establecimientos para el fomento y cuidado de animales de compañía, los que tienen por objeto la producción, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y la venta de dichos animales, incluyendo los criaderos, las residencias, los centros para el tratamiento higiénico, las clínicas veterinarias y las pajarerías.

A efectos del presente Reglamento, se incluyen aquellas otras entidades afines no comprendidas entre las anteriores, tales como perreras deportivas, jaurías, reales y similares, además de cualquiera otros en los que de forma ocasional o permanente se realicen actividades relacionadas con los animales definidos en el artículo 4.

Los establecimientos dedicados al fomento y cuidado de los animales de compañía, deberán ser declarados núcleos zoológicos como requisito imprescindible para su funcionamiento, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones que les sean aplicables de la legislación en vigor.

Artículo 6.- La Licencia de Núcleo Zoológico, expedida por la Comunidad de Castilla y León será requisito indispensable para formular la preceptiva solicitud de Licencia Municipal de la Actividad

Artículo 7.- Con carácter general se autoriza la tenencia de animales domésticos en las viviendas urbanas, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y que no se produzca ninguna situación de molestia o peligro para los vecinos, para otras personas en general o para el mismo animal que no sean derivadas de su misma naturaleza. En esta Ordenanza se señalarán las condiciones de tenencia en viviendas urbanas.

## CAPÍTULO II

### CONDICIONES RELATIVAS A ESTABLECIMIENTOS

Artículo 8.- Estarán sometidos a Licencia Municipal de Apertura todos los establecimientos relacionados con el artículo 5. Si las actividades a realizar tuviesen carácter ocasional, requerirán previamente a su ejercicio la correspondiente utilización municipal.

Los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos a que se refiere la Ley 50/99, y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centros de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta deberán obtener para su funcionamiento la autorización de las autoridades competentes, así como cumplir con las obligaciones registrales previstas en el artículo 6 de la citada Ley.

Artículo 9.- Se prohíbe la existencia de vaquerías, establos, cuadras, corrales y en general la explotación animal de cualquier tipo en las zonas no clasificadas para este fin por el Plan General de Ordenación Urbana y su normativa específica.

La tenencia de palomares y otras aves ornamentales requerirán la expresa autorización municipal.





Artículo 10.- Para el establecimiento de explotaciones ganaderas se estará a lo que establezca la legislación autonómica.

Artículo 11.- Los establecimientos relacionados con las actividades descritas en el artículo 5, salvo las explotaciones ganaderas que se atenderán a lo dispuesto en la legislación de epizootias, deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

1.- Con relación a su emplazamiento, se estará sujeto a lo dispuesto en el Plan General de Ordenación Urbana y su normativa específica.

2.- Las construcciones, instalaciones y equipos proporcionarán un ambiente higiénico y adecuado a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen, también facilitarán acciones zoonosológicas.

3.- Dispondrán de aislamiento adecuado que evite el contagio de enfermedades, así como posibles molestias a los vecinos.

4.- Los locales contarán con las adecuadas medidas de insonorización.

5.- Dispondrán de dotación de agua potable corriente.

6.- Dispondrán de recintos, locales o jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos y sospechosos.

7.- Dispondrán de medios para la eliminación de estiércoles sin que entrañen riesgo de contaminación para animales u hombres.

8.- Los residuos biológicos y sanitarios serán eliminados, con la frecuencia máxima posible, a través de empresas autorizadas que garanticen el adecuado tratamiento de los mismos para evitar cualquier riesgo de contaminación.

Todo ello sin perjuicio de que aquellos establecimientos a los que les afecte deban cumplir con lo establecido por la legislación vigente de núcleos zoológicos, establecimientos para la equitación, centro para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares.

Artículo 12.- Los animales adquiridos en establecimientos de venta irán acompañados de su factura de compra, así como de la documentación que legalmente les corresponda.

## CAPÍTULO III

### DERECHOS Y OBLIGACIONES

#### DE LOS POSEEDORES DE ANIMALES

Artículo 13.- Los poseedores de animales domésticos quedan obligados a adoptar todas aquellas medidas que resulten precisas para evitar que la tenencia o circulación de los animales pueda suponer amenaza, infundir temor razonable u ocasionar molestias a las personas.





Artículo 14.- Los propietarios o poseedores de perros, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1.- El poseedor o adquirente está obligado a su identificación y posterior inscripción en el Registro Municipal de Animales domésticos y de compañía dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición; asimismo, tienen obligación de proveerse de cartilla sanitaria. El animal deberá llevar su identificación censal de forma permanente.

2.- La identificación y registro de los animales se exigirá para realizar cualquier intercambio, cesión, o transacción económica del animal, a partir de los tres meses de edad. Será igualmente exigido para la práctica de los tratamientos veterinarios obligatorios.

3.- Los poseedores deben procurar a sus animales la vacunación antirrábica. La vacunación es obligatoria en el caso de perros.

4.- Cuando se venda un animal identificado deberá comunicarse tal circunstancia al Registro Municipal en el plazo máximo de un mes, haciendo constar el nombre y domicilio del nuevo poseedor.

5.- Igualmente, deberán notificar al Registro la muerte o desaparición de los animales en el plazo de un mes a fin de tramitar su baja en el censo. En caso de muerte se acompañará informe expedido por el veterinario.

6.- Los perros censados serán identificados mediante microchip.

Artículo 15.- La tenencia de animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de la Ley 50/99, requerirán la previa obtención de una licencia administrativa que será otorgada por el Ayuntamiento.

La obtención o renovación de esta licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos requerirá el cumplimiento por parte del interesado de los siguientes requisitos:

1.- Ser mayor de edad.

2.- No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

3.- No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/99, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o renovación de la licencia haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.





4.- Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

5.- Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 €).

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los puntos 2 y 3 se acreditará mediante certificados expedidos por los registros correspondientes.

La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 287/2002.

Los propietarios de perros clasificados como potencialmente peligrosos deberán presentar, antes del 31 de diciembre de cada año, en el Registro General del Ayuntamiento un certificado emitido por un veterinario colegiado relativo a su perro, que acredite su situación sanitaria, el buen estado del animal (salud física y mental), la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, así como la no existencia de lesiones o cicatrices relacionadas con la utilización del animal en peleas u otras actividades prohibidas, con el fin de hacer constar en la hoja registral del animal el citado certificado de sanidad animal.

Artículo 16.- El poseedor de un animal doméstico deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que ensucie las vías y espacios de uso público urbano, procediendo en su caso a la inmediata limpieza.

En ningún caso podrá accederse con el animal a los lugares destinados a juegos infantiles. A tal fin serán colocados carteles indicativos de la prohibición de acceso a dichas zonas en los parques públicos.

Artículo 17.- El Ayuntamiento habilitará progresivamente y mantendrá en debidas condiciones, en los Parques y Jardines Públicos, cuyas dimensiones lo permitan, zonas destinadas al esparcimiento de los perros. En tal caso, será obligatoria la utilización de dichos espacios y de aquellos receptáculos previstos para las deyecciones.

Artículo 18.- Los animales que hayan causado lesiones a las personas o a otros animales, así como todos aquellos que sean sospechosos de padecer rabia o haber sido mordidos por otro animal, deberán ser sometidos inmediatamente a control veterinario oficial durante catorce días.

Artículo 19.- El propietario de un animal agresor tendrá la obligación de comunicarlo a los Servicios Municipales en el plazo de cuarenta y ocho horas, al objeto de facilitar su control sanitario. Transcurridas setenta y dos horas desde la notificación oficial al propietario sin que se haya cumplido lo dispuesto, las autoridades municipales adoptarán las medidas oportunas o iniciarán los trámites pertinentes para llevar a efecto el internamiento del animal así como para exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

Los gastos que se generen por la retención y control de los animales serán satisfechos por sus propietarios.





Artículo 20.- La autoridad municipal dispondrá, previo informe de los servicios de Salud Pública de la Comunidad de Castilla y León, el sacrificio por métodos eutanasicos indoloros sin indemnización alguna de aquellos animales a los que se hubiera diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 21.- Las personas que ocultasen casos de rabia en los animales o dejasen al animal que la padezca en libertad, serán denunciadas ante la autoridad judicial correspondiente.

## CAPÍTULO IV

### DE LA CIRCULACIÓN Y ESTANCIA POR VÍAS Y ESPACIOS PÚBLICOS.

Artículo 22.- En la vía pública los perros circularán provistos de microchip, serán acompañados por su dueño o persona responsable y conducidos por éstos mediante collar y correa o cadena. Llevarán bozal cuando las circunstancias sanitarias lo aconsejen y, en todo caso, cuando manifiesten un carácter marcadamente agresivo o hayan protagonizado agresiones a personas, a otros animales o a bienes.

Perros sueltos:

Los perros podrán permanecer sueltos en aquellos espacios públicos que el Ayuntamiento delimite para el esparcimiento de los perros. Dichas zonas estarán provistas de carteles indicadores que avisen de la existencia de animales sueltos.

Queda prohibida expresamente por razones higiénico-sanitarias la presencia de animales en zonas de juego infantil.

Los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ir conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de dos metros de longitud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.1 y 3 del R.D. 287/2002, de 22 de Marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, sobre el régimen de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona. Deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado a la tipología racial de cada animal, aquellos perros que hayan protagonizado agresiones a personas, a otros animales o a bienes.

Artículo 23.- Los perros que circulen sin cumplir las normas, podrán ser confiscados por los servicios municipales y conducidos a un Centro de Acogida de

Animales, abonando los gastos correspondientes a su manutención y atenciones sanitarias por sus dueños.

Artículo 24.- Los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales, si consideran que pueden molestar, a excepción de los perros guía que acompañen a los deficientes visuales, según el Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre.







Artículo 25.- El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico. La subida o bajada de animales en ascensores o elevadores se hará siempre no coincidiendo con la utilización del aparato por otras personas, si estas así lo exigieran, salvo que se trate de perros guías de invidentes.

Artículo 26.- Las normas para la circulación de perros lazarillos son las que se disponen en el Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre.

Artículo 27.- Las personas propietarias de restaurantes, bares, hoteles, cafeterías y demás establecimientos similares podrán permitir o no la entrada de animales domésticos de compañía en sus recintos. La entrada quedará limitada a las zonas de permanencia del público debiendo permanecer en todo caso bajo supervisión de la persona que lo porte y sujetos con correa o dentro de transportines adaptados para tal fin. Esta circunstancia deberá ser avisada en un cartel informativo a la entrada del recinto. Del mismo modo queda permitida la entrada de animales de compañía en los edificios públicos municipales que presten servicios de naturaleza únicamente administrativa, siempre y cuando los perros estén sujetos por correa o permanezcan dentro de sus transportines adaptados y siempre bajo vigilancia de la persona portadora. Esta circunstancia deberá ser avisada en un cartel informativo a la entrada del recinto.

Artículo 28.- Queda prohibida la entrada de animales en lugares sanitarios. Igualmente queda prohibida la circulación o permanencia de perros en piscinas de utilización general y otros lugares en los que habitualmente se bañe el público, excepto en el caso a que se refiere el artículo 26.

Artículo 29.- Las personas que conduzcan animales por la vía pública deberán recoger siempre los excrementos de las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones o esparcimiento de animales. Asimismo, deberán evitar las micciones en fachadas de edificios y mobiliario urbano, debiendo llevarles junto a los bordillos de las calzadas, lo más próximo a los sumideros del alcantarillado.

Artículo 30.- Los excrementos deberán ser recogidos inmediatamente de la vía pública, espacios públicos y privados de uso común y de los espacios habilitados para el esparcimiento de los perros. Se utilizará para su recogida una bolsa de plástico o cualquier otro envoltorio impermeable debiendo depositarse debidamente cerrado en contenedores de basura u otro dispositivo que ponga a tal efecto la autoridad municipal.

Artículo 31.- Las personas propietarias y tenedoras de un animal de compañía serán responsables de las acciones de sus animales, de los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a las personas, a otros animales, a diferentes bienes, espacios públicos y al medio ambiente en general.

Artículo 32.- Queda prohibido el suministro de alimentos a cualquier animal (especialmente perros, gatos, palomas y otras aves) en espacios públicos o privados de uso común. Aquellas personas que suministren de forma habitual comida a los animales no siendo ni propietarias ni tenedoras de los mismos serán responsables, de los daños, perjuicios y molestias que dichos animales ocasionen a las personas bienes, espacios públicos y al medio natural, en general, en los lugares donde lleven a cabo esta práctica y zonas adyacentes





## CAPÍTULO V.

### DE LA TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS.

Artículo 33.- Las condiciones de tenencia de perros en viviendas urbanas, serán las siguientes:

1.- Los animales deberán reunir unas condiciones higiénicas óptimas, la persona propietaria o tenedora deberá proporcionarle un alojamiento adecuado, facilitarle alimentación y bebida necesarias y adecuadas a especie y edad y garantizar aquellos tratamientos veterinarios necesarios en caso de enfermedad y someterle a aquellos tratamientos obligatorios relacionados con la prevención y erradicación de enfermedades zoonóticas.

2.- Ni el alojamiento ni el perro desprenderán olores ni restos orgánicos que puedan ser claramente molestos para los vecinos.

3.- En viviendas urbanas no podrán mantenerse más de 5 animales de compañía de las especies felino y/o canina y/u otros macromamíferos simultáneamente, excepto si se justifica por medio de documento consensuado con sus vecinos/os y presentado ante la concejalía competente en materia de salud, que tras inspección del lugar en cuestión emitirá la correspondiente autorización una vez comprobado que dicha agrupación de animales no produce ninguna molestia ni incomodidad social, sin perjuicio de las disposiciones establecidas por otros organismos públicos competentes. Quedan excluidas las camadas de animales durante la época de cría.

4.- Deberán tomarse las medidas oportunas a fin de que los animales no causen molestias con sus ladridos a los vecinos, en particular por la noche.

5.- Se prohíbe la permanencia continuada de perros y/o cualquier otro animal en las terrazas de los pisos, jardines y patios de los chalets debiendo permanecer en el interior de la vivienda en horario nocturno (22.00 horas a 8.00 horas) en aquellos casos en que quede demostrada que la vocalización excesiva suponga un evidente perjuicio para la convivencia. Las personas propietarias o tenedoras de los animales podrán ser denunciadas si los animales molestan por sus vocalizaciones.

6.- La utilización de aparatos elevadores por personas que conduzcan perros se hará siempre que no sean utilizados por otras personas, si éstas así lo requieren.

7.- Los propietarios de los perros no incitarán a estos a atacarse entre sí o a lanzarse contra personas o bienes.

8.- Queda prohibido hacer cualquier ostentación de la agresividad del animal.

9.- Los perros que permanezcan en el exterior de la vivienda deberán tener un lugar donde cobijarse de las condiciones climáticas (precipitaciones, temperaturas extremas, del sol y del viento), dicho refugio que estará construido con materiales aislantes para el frío y calor, deberá estar techado y contar como mínimo con tres paramentos verticales. El animal podrá estar de pie, girar y tumbarse en su interior por lo que deberá estar adaptado al tamaño del mismo, el perro podrá salir y entrar libremente de este refugio.





10.- El animal no podrá permanecer atado permanentemente, salvo que el medio utilizado permita su total libertad de movimientos.

11.- En el caso de que los excrementos (sólidos o líquidos) sean depositados por el animal en el propio domicilio, deberán ser limpiados diariamente y siempre que sea necesario, quedando prohibido que mediante el uso de mangueras u otro método de limpieza acaben en la vía o espacios públicos o espacios privados ya sean de uso común o particular.

Artículo 34.- La tenencia de perros de aptitud de guarda y defensa requerirá además la observancia de las siguientes condiciones:

1.- El cerramiento perimetral de las parcelas deberá ser completo, sin que exista ninguna solución de continuidad y de altura y material suficiente para evitar que el animal pueda escapar.

2.- La presencia del perro deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada en cada una de las puertas de acceso a la casa, parcela o recinto.

3.- El propietario deberá tomar las medidas necesarias para evitar que los animales se escapen.

## CAPITULO VI

### DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 35.- Queda prohibido, respecto a los animales a que se refiere esta Ordenanza:

1. Cualquier acto de maltrato, crueldad o práctica que les pueda producir, sufrimientos, daños, o muerte.

2. La tenencia en viviendas cerradas o deshabitadas, en la vía pública, solares, jardines y, en general, en aquellos lugares en que no puedan ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia y no pueda garantizarse el bienestar animal.

3. La permanencia de animales en el interior de vehículos estacionados sin la supervisión y control de la persona propietaria o tenedora.

4. El abandono de animales

5. La venta ambulante de toda clase de animales vivos

6. La donación o utilización de los mismos como reclamo publicitario o recompensa para premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

7. Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección respecto a las circunstancias climatológicas, o mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico- sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus características, según su raza o especie.





8. Utilizarlos en espectáculos, fiestas y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato.
9. La otorgación de licencia municipal de actividad a centros de experimentación con animales y a los de suministro de animales para laboratorios.
10. La autorización para la instalación en el municipio de circos que utilicen animales en sus espectáculos o que utilicen éstos como reclamo publicitario de forma que conlleve a engaño.
11. Organizar peleas de animales.
12. Incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier clase.
13. Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los/as profesionales veterinarios/as en caso de necesidad, como tratamiento curativo por enfermedad, para anular o limitar su capacidad reproductiva o por exigencia funcional.
14. No facilitarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo o suministrarles alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
15. Mantenerlos en inadecuadas condiciones higiénico-sanitarias o en condiciones no adecuadas para su especie, raza, sexo o edad.
16. Venderlos a menores de catorce años y a personas incapacitadas tuteladas judicialmente, sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia.
17. Las atracciones feriales en las que participen animales.
18. Los concursos, competiciones y exposiciones en las que participen animales con mutilaciones estéticas
19. Disparar a los animales domésticos con armas de fuego, arcos, tirachinas y cualquier otro objeto que le pueda causar daño.
20. Mantenerlos atados durante la mayor parte del tiempo o limitarles de forma duradera el movimiento que les es necesario.
21. Filmar a los animales para el cine, la televisión u otros medios de difusión cuando reproduzcan escenas ficticias de crueldad, maltrato o sufrimiento de dichos animales, sin disponer de la autorización municipal previa para garantizar que los daños sean simulados y los productos y los medios no provoquen perjuicio al animal.
22. Llevarlos atados a vehículos en marcha.
23. Transportar animales sin atenerse a la normativa sobre protección y condiciones de seguridad de los animales en el transporte.





24. Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.

25. Obligar a trabajar o a producir a animales de menos de 6 meses de edad, o enfermos, desnutridos, fatigados, o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad, así como someterlos a una sobreexplotación que ponga en peligro su salud.

26. Publicitar la venta de animales sin exhibir la identificación del núcleo zoológico.

27. Exhibirlos en escaparates de tiendas de mascotas.

## CAPÍTULO VII

### OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS.

Artículo 36.- Se prohíbe terminantemente dejar sueltos en espacios exteriores toda clase de animales dañinos o feroces. Las caballerías que marchan por la vía pública habrán de ser conducidas al paso por sus dueños y solamente por lugares permitidos que señalará el Ayuntamiento en su Plan de Tráfico.

Las deyecciones de las caballerías serán recogidas por sus propietarios, como máximos responsables.

Artículo 37.- La tenencia de animales salvajes deberá ser expresamente autorizada por la autoridad competente y requerirá el cumplimiento de las mínimas condiciones de seguridad, higiene y ausencia de molestias y peligros.

El comercio, tráfico y tenencia de animales protegidos por la legislación nacional o convenios internacionales deberán atenerse a lo dispuesto en los mismos.

Artículo 38.- Queda prohibido el abandono de animales vivos y muertos.

Los animales presuntamente abandonados deberán ser remitidos a lugares de acogida.

Si el animal lleva identificación se avisará al propietario.

Los animales abandonados podrán ser entregados por el Ayuntamiento a aquellas personas o entidades que se comprometan a hacerse cargo de los mismos mediante documento acreditativo regularizando su situación sanitaria y manteniéndolos en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

## CAPÍTULO VIII

### REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA

Artículo 39.- El Registro Municipal de Animales Domésticos de Compañía (RADC) tiene carácter administrativo y comenzará su funcionamiento con la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Las inscripciones, se practicarán siempre a instancia del poseedor o propietario del animal.





Artículo 40.- Es obligatoria la inscripción en el RADC de todos los ejemplares de las razas caninas, así como de las especies foráneas, es decir cualquier animal exótico.

Artículo 41.- El propietario o poseedor de un perro, se encargará de que un veterinario colegiado autorizado identifique al animal, en el plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o primera adquisición.

No obstante, las razas caninas relacionadas en el Artículo 4.5 de esta Ordenanza, así como sus cruces de primera generación, deberán estar identificados antes de la primera adquisición.

Los propietarios están obligados a comunicar al Ayuntamiento respectivo la cesión, venta, muerte o extravío del animal en el plazo de cinco días, indicando su identificación.

Si en el momento de adquirir el animal, éste ya estuviera censado por su anterior propietario, el nuevo propietario deberá comunicar al Ayuntamiento, en el plazo máximo de un mes desde su adquisición, el cambio de titularidad del animal.

Artículo 42.- La inscripción de nacimiento o adquisición se realizará cumplimentando el modelo que facilitará en el Registro, haciendo constar los datos del animal relativos a fecha de nacimiento, raza, color de la capa, alzada, rasgos singulares, nombre, lugar donde vivirá (calle y número). Constarán igualmente los datos personales y domicilio del poseedor.

Tratándose de animales potencialmente peligrosos, se acompañará de: compañía aseguradora, número de póliza y cobertura del seguro.

Podrá acompañarse a la inscripción fotografía del animal.

Artículo 43.- Las modificaciones de los datos de la inscripción de nacimiento/adquisición se practicarán a solicitud del poseedor quien deberá cumplimentar el modelo oficial al efecto.

Artículo 44.- Practicada la inscripción de nacimiento/adquisición en el RADC, le entregarán distintivo de identificación del animal, siendo obligatorio que lleve dicho distintivo de forma permanente.

Artículo 45.- Son causas de cancelación de la inscripción de nacimiento/adquisición:

- 1.La muerte del animal
- 2.La cesión o venta del mismo
- 3.El cambio de domicilio, fuera del municipio de Cabezón de Pisuerga.
- 4.La pérdida del animal, siempre que el propietario no lo comunique al RADC o al SEPRONA de la Guardia Civil en el plazo de 72 horas desde que se produjo.
5. La falta de comunicación de los cambios habidos en la información inicial facilitada al RADC.





6. La no existencia de seguro de responsabilidad civil, en los supuestos en que sea obligatorio.

## CAPÍTULO IX

### INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 46. Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones que supongan el incumplimiento de las normas contenidas en esta ordenanza y la vulneración de sus preceptos, tal y como aparecen tipificados en los diferentes artículos establecidos en la misma. Todo ello sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener algunas de ellas.

Las infracciones de las normas a esta ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1.- Serán consideradas infracciones leves

a.- No circular los perros sujetos con cadena, correa y con placa de identificación censal.

b.- Introducir o mantener perros en establecimientos públicos incumpliendo la prohibición existente en su entrada.

c.- No advertir en lugar visible la existencia de perros guardianes.

d.- La permanencia de animales en terrazas, patios, etc., siempre que esto suponga un riesgo para la salud del animal o molestias para otras personas.

e.- No impedir los responsables de los perros que estos beban directamente de las fuentes.

2.- Serán consideradas infracciones graves:

a.- No circular los perros provistos de bozal cuando su peligrosidad, naturaleza y características lo hagan necesario.

b.- Que los perros depositen sus deyecciones en lugares destinados al tránsito peatonal, juegos infantiles.

c.- Trasladar perros en lugares destinados a pasajeros en los vehículos de transporte público, siempre y cuando haya habido una prohibición expresa por parte del conductor de dicho transporte.

d.- No dar inmediata cuenta a las autoridades sanitarias competentes cuando el animal haya mordido a alguna persona.

e.- Abandonar a los animales en viviendas desalquiladas, solares, terrazas, jardines, etc.

f.- Reiteración de dos infracciones leves durante el plazo de un año.

3.- Se considerarán infracciones muy graves:





- a.- Transportar perros en vehículos particulares de forma que se perturbe la actuación del conductor o se comprometa la seguridad del tráfico.
- b.- Permitir la entrada o permanencia de perros en locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, transporte o manipulación de alimentos.
- c.- Introducir o mantener perros en locales o recintos de espectáculos públicos, deportivos y culturales y en piscina o lugares de baño públicos.
- d.- No facilitar el dueño de un perro que haya mordido a una persona, los datos que le requiera la persona agredida o a las autoridades competentes.
- e.- Dejar sueltos en espacios exteriores, animales dañinos o peligrosos.
- f.- No proporcionar o facilitar a un animal el tratamiento adecuado, cuando presuntamente padezca algún tipo de enfermedad o epizootia.
- g.- Abandonar animales sueltos.
- h.- No mantener en vigor el seguro de Responsabilidad Civil cuando este sea exigible.
- i.- El maltrato animal.
- j.- La reiteración de dos infracciones graves en el plazo de un año.

Artículo 47.- Este tipo de infracciones dará lugar a la instrucción de expediente, y si procediera, se impondrán las siguientes sanciones:

- 1.- Las infracciones leves serán sancionadas, con multa de 30€ a 300€ y apercibimiento.
- 2.- Las infracciones graves serán sancionadas, con multa de 301€ a 1.500€.
- 3.- Las infracciones muy graves serán sancionadas, con multa de 1.501€ a 3.000€.

Artículo 48.- La imposición de las sanciones, no excluye la responsabilidad civil y la indemnización de daños y perjuicios que puedan ser legalmente exigibles.

Artículo 49.- Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la presente ordenanza, se aplicará el Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, que desarrolla la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 50.- La imposición de las sanciones previstas en las infracciones, corresponderá al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cabezón de Pisuerga.

DISPOSICION TRANSITORIA.







Con el fin de actualizar el RADC y Censo Municipal, quedan obligados los poseedores de perros y gatos, a declarar su existencia en el plazo de seis meses, desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

#### DISPOSICIONES FINALES.

La presente ordenanza entrará en vigor una vez que se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de Castilla y León.

La Alcaldía Presidencia queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta ordenanza.

